



CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario de La Universidad de Los Andes, en uso de las atribuciones conferidas en el ordinal 21, artículo 26 de la Ley de Universidades, aprueba el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS TÍTULOS DE DOCTOR HONORIS CAUSA Y PROFESOR HONORARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- A. La Ley de Universidades se refiere al doctor Honoris Causa y al Profesor Honorario en sus artículos 26, Numeral 14, 54, Ordinal 3o, 86 y 101, por lo cual el Reglamento sería un medio para la aplicación de esas normas substantivas.

El Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes se refiere a los Profesores Honorarios en su artículo 11, que es solamente repetición incompleta del artículo 101 de la Ley de Universidades.

La Ley de Universidades menciona por separado unas veces al Doctor Honoris Causa del Profesor Honorario y otras veces engloba a los dos en la denominación de Profesores Honorarios; pero no hace distinción sobre el significado y alcance de los términos empleados, por lo cual es conveniente establecerla reglamentariamente.

- B. El Doctorado por causa de honor constituye la máxima distinción académica que confiere la Universidad a quien haya hecho una contribución notable al acervo científico y humanístico que define la función universitaria. El Reglamento de Estudios de Postgrado, en su artículo 24, estatuye que el Doctorado tiene como finalidad lograr y poner en evidencia la capacidad para realizar un trabajo intelectual independiente y hacer aportes al acervo de conocimientos en un área específica del saber. En el documento "**Contribuciones Conceptuales al Estudio**



CONSEJO UNIVERSITARIO

de la Actividad de Postgrado en Venezuela", Antonio Muskus y otros sostienen que el punto de partida del candidato al Doctorado es la frontera del conocimiento y su propósito de rebasarla (Sindéresis 1, 1980:4). Si ella es así, debe estimarse, como este mismo documento sostiene, que el Doctor ha dado un salto cualitativo en relación a la masa del conocimiento disponible, para crear uno nuevo. Estas definiciones son un buen apoyo para señalar los presupuestos de la distinción **"Honoris Causa"**.

Otorgar un Doctorado Honoris Causa significa reconocer a un individuo una contribución excepcional y trascendental al conocimiento de la realidad que circunda al hombre o de la propia naturaleza del hombre como sujeto activo de conocimiento. Estas dimensiones constituyen el núcleo primordial de la actividad universitaria, a través de las Ciencias y las Humanidades, y rebasan cualquier actividad de tipo exclusivamente profesional o de adaptación tecnológica. La Universidad, mediante este reconocimiento, no sólo identifica la contribución del beneficiario sino se identifica con ella, estableciendo un lazo que enaltece recíprocamente y que augura una colaboración sucesiva estrecha entre quien recibe la distinción y quien la hace, como comunidad de intereses científicos y humanísticos, como totalidad. Por ello su otorgamiento debe corresponder a un acto ponderado, selectivo, meditado y universalista, pues la universidad es una comunidad de intereses espirituales en la búsqueda de la verdad y el afianzamiento de los valores trascendentales del hombre, como muy sabiamente ha establecido el artículo 1 de la Ley de Universidades desde su promulgación en 1958.

Según el artículo 26 N° 14 de la Ley, el otorgamiento de tal distinción corresponde al Consejo Universitario y la iniciativa a este mismo Cuerpo o a la Asamblea de la Facultad correspondiente, lo que supone que el Doctorado Honoris Causa se vincula a determinadas áreas del conocimiento desarrolladas por las Facultades, pero antes que para sectorizar ese dominio parcial del conocimiento, que la condición de doctor debería superar, para permitir que las credenciales del candidato sean



CONSEJO UNIVERSITARIO

evaluadas dentro de una comunidad de expertos por áreas, con criterios apropiados. No otro debe ser el sentido de la adscripción de estos galardones a determinadas Facultades.

- C. El título de Profesor Honorario debe guardar íntima conexión con la Facultad para la cual se acuerda, debiendo significar un reconocimiento a contribuciones de índole académica notables para el área de competencia de dicha Facultad. El Profesorado Honorario implica la vocación de la Facultad de incorporar a su personal docente y de investigación a un académico que enriquecería la calidad de su producción a estas áreas.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, así como la magnitud y solemnidad para un acto de esta naturaleza, se proponen las siguientes normas para el otorgamiento de estas distinciones honorarias.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- El título de Doctor Honoris Causa es una distinción que la Universidad de Los Andes otorga a hombres y mujeres que hayan hecho una contribución notable, de carácter universal, al conocimiento científico o al desarrollo humanístico, entendiendo por las mismas una aportación novedosa que rebase la frontera de la especialización o una mejor intelección del ser humano, como sujeto de conocimiento o de cualquier manifestación -propia de su naturaleza como ser racional y cultural, independientemente de su nacionalidad, raza, sexo, condición social o ideología política o religiosa u otra característica contingente similar.

ARTÍCULO 2°.- El título de Profesor Honorario es la designación que la Universidad de Los Andes hace en personas de excepcionales méritos por sus labores científicas, culturales



CONSEJO UNIVERSITARIO

o profesionales y cuya acción ha beneficiado y beneficia o guarda relación con una o varias de las Facultades que la integran.

ARTÍCULO 3°.- Los títulos de Doctor Honoris Causa y Profesor Honorario se concederán a personas nacionales y extranjeras siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 4°.- Quienes hayan recibido las distinciones de Doctor Honoris Causa o de Profesor Honorario pueden usar los títulos y las insignias correspondientes; gozarán siempre de las prerrogativas honoríficas que a los mismos sean inherentes; forman parte del Claustro Universitario y de la Asamblea de la Facultad correspondiente; y adquieren derecho a impartir docencia y a realizar investigación dentro de la Universidad, así como a formar parte de cualquier cuerpo asesor o de consulta previsto por el ordenamiento universitario. La Universidad procurará incorporar activamente al distinguido en sus actividades académicas, sin que para el mismo implique obligación alguna.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONCEDER LOS TÍTULOS

ARTICULO 5°.- Los títulos de Doctor Honoris Causa y Profesor Honorario serán otorgados por el Consejo Universitario mediante Acuerdo.

ARTÍCULO 6°.- Las propuestas de candidatos para recibir uno y otro título puede emanar de:

- a. El Consejo Universitario, para cualquiera de las Facultades de la Universidad;
- b. La Asamblea de la Facultad, para la respectiva Facultad.

ARTÍCULO 7°.- Las propuestas deben ser suficientemente razonadas y acompañadas del curriculum vitae y de las credenciales que sirvan para calificar a los candidatos.



CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 8°.- Proviene de quien fuere la iniciativa para el título de Honoris Causa, el Consejo Universitario oirá el dictamen previo de una comisión de tres académicos, internos o externos a la Universidad, sobre los prerequisites del candidato señalado por el artículo 1.

ARTÍCULO 9°.- Si la propuesta emana del Consejo Universitario debe ser sometida a la consideración de la Asamblea de Facultad de la Facultad respectiva y si ésta le imparte su aprobación el Consejo Universitario acordará el otorgamiento del título.

ARTÍCULO 10°.- Si la propuesta emana de la Asamblea de Facultad de la Facultad respectiva debe constar expresamente la aprobación de ésta al candidato y con vista de la misma al Consejo Universitario decidirá acerca del otorgamiento del título.

ARTÍCULO 11°.- Para el otorgamiento de ambos títulos se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 12°.- Para la aprobación de ambos títulos por parte de la Asamblea de Facultad se procederá de la siguiente manera:

- a. En reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea se aprobará por mayoría simple la propuesta de otorgamiento de alguno de los dos títulos. Esta propuesta debe ser realizada por al menos uno de los miembros de la Asamblea de Facultad, cuya solicitud de aprobación ha de ser tramitada directamente ante el Decano de la Facultad por ser éste quien coordina la Asamblea, a tono con lo previsto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley de Universidades.
- b. La reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea de la Facultad será convocada conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Universidades.
- c. Cuando al menos el veinte por ciento de los miembros de la Asamblea soliciten la realización de una reunión extraordinaria para considerar la aprobación de alguno de los dos títulos señalados, el Decano estará en la obligación de convocarla para dentro de un lapso no mayor a 30 días continuos a partir de la fecha de recepción de la solicitud.



CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 13°.- Aprobado el otorgamiento de los títulos debe dársele publicación al Acuerdo respectivo del Consejo Universitario.

ARTICULO 14°.- El conferimiento de los títulos de Doctorado Honoris Causa y de Profesor Honorario se hará en acto especial, público y solemne. El acto comportará una semblanza del beneficiario por la persona que designe el Consejo Universitario y el otorgamiento de una medalla y un diploma.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15°.- Las dudas que surjan en la interpretación del presente reglamento y las controversias que se susciten en su aplicación serán resueltas por el Consejo Universitario

Dado, sellado y firmado, en el salón de sesiones del ilustre Consejo Universitario, en la ciudad de Mérida, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

Mario Bonucci Rossini
Rector de la Universidad

José María Andérez Álvarez
Secretario de la Universidad